



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Nueve de febrero de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2023 00029</b> 00
<b>Proceso</b>	VERBAL ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
<b>Demandante</b>	LUIS FERNANDO GONZÁLEZ DIAZ
<b>Demandado</b>	MARTA OLGA URIBE MEJÍA
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA
<b>Interlocutorio</b>	73

LUIS FERNANDO GONZÁLEZ DIAZ confiere poder a abogado titulado y en ejercicio a fin de que promueva ante este despacho judicial proceso de deslinde y amojonamiento en contra de MARTA OLGA URIBE MEJÍA.

El apoderado judicial, en ejercicio del poder, presenta el escrito incoativo de la acción declarativa para la que había sido contratado, misma que será inadmitida por no haberse acompañado con el mismo todos los anexos de ley.

Lo primero que conviene puntualizar, es que según lo regula el artículo 13 del Código General del Proceso, "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley", de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.

En el presente asunto, se inadmitirá la demanda para que la actora acredite su envío físico junto con sus anexos al extremo pasivo, acorde con lo previsto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Con todo, analizadas las particularidades del presente asunto, es menester aclararle al actor que así hubiera solicitado, lo que en efecto no hizo, la cautelar de inscripción de demanda, ello no tenía el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio (art. 592, Ley 1564/12).

Por otro lado y debido a las consecuencias procesales y pecuniarias que genera la inasistencia de una de las partes a la audiencia de conciliación extrajudicial, es menester que el actor allegue, en términos de los artículos 59 y 65<sup>1</sup> de la ley 2220 de 2.022, si los convocados presentaron dentro del término de ley, alguna justificación para su contumaz conducta.

Ante lo atrás dicho y en aplicación del el artículo 90, inciso 3°, numeral 2° del Código General del Proceso, inadmitiremos la presente demanda, para que sea subsanada dentro de los 5 días siguientes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 59. Inasistencia a la audiencia.** Cuando alguna de las circunstancias contempladas en el artículo anterior impida a una de las partes acudir a la audiencia, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.

Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

En este evento, además, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

“**ARTÍCULO 65. Constancias.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y en que se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en los siguientes eventos.

1. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este caso, deberá indicarse la justificación de su inasistencia si la hubiere, la cual deberá allegarse a más tardar, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió realizarse la audiencia.”

## RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de deslinde y amojonamiento incoada por LUIS FERNANDO GONZÁLEZ DIAZ en contra de MARTA OLGA URIBE MEJÍA, por no haberse acompañado con ella todos los anexos de ley.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para que allegue la documentación echada de menos por el despacho, so pena de rechazo de su escrito introductorio de la acción.

TERCERO: Reconocer personería para litigar en nombre de LUIS FERNANDO GONZÁLEZ DIAZ al abogado JUAN ALBERTO PÉREZ PAREJA, portador de la tarjeta profesional número 58.696 del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS  
No.022** en el Micrositio del Juzgado.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**

**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Restrepo Zapata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8707efe7237b40ff769c54aa898bcb99cd952d8fe71150f70760c40236d65a0**

Documento generado en 09/02/2023 04:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**